



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre cuatro (4) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Estrella Ramírez Moreno.
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0145- 00
Auto	Admisorio de la demanda / concede el beneficio de amparo de pobreza

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promueve **LUZ ESTRELLA RAMÍREZ MORENO** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INVISMED y LUIS ALBERTO HOYOS BLANQUICETH.**

Solicita la parte actora (folio 3) que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo:

"Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me hallo en capacidad de atender los gastos que se pueden generar en el transcurrir del proceso, pues no tengo ingresos, ni recursos económicos que me permitan sufragar dichos gastos"

CONSIDERACIONES:

Sobre el tema del amparo de pobreza, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005- 2013 - 0145 - 00
Demandante: Luz Estrella Ramírez Moreno
Demandado: Municipio de Medellín y otros

ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

A su vez, el artículo 161 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: *"El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud"*.

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, y éste procede desde el momento en que se presente la solicitud, siendo suficiente afirmar bajo juramento que el solicitante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En concordancia con lo expuesto, procederá el despacho a conceder el amparo de pobreza en el presente asunto, desde la presentación de la demanda

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **LUZ ESTRELLA RAMÍREZ MORENO**, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN "INVISMED"** y el señor **LUIS ALBERTO HOYOS BLANQUICETH**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el apoderado designado por el beneficiario del amparo.

3.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de las entidades públicas demandadas y al Procurador Judicial Delegado

ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

4.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto el señor **LUIS ALBERTO HOYOS BLANQUICETH** en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil. Al momento de la notificación se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

5.- Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

6.- ADVERTIR a los notificados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico o la notificación personal que ha de efectuarse al particular demandado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

7.- Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado a las entidades públicas demandadas, los cuales el

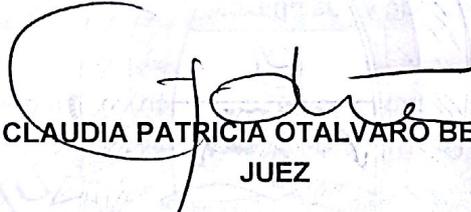
Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005- 2013 - 0145 - 00
Demandante: Luz Estrella Ramírez Moreno
Demandado: Municipio de Medellín y otros

Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

8.- Personería. Se reconoce personería al Dr. **EDUARDO LUIS MERCADO GUEVARA** portador de la Tarjeta Profesional No 150.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 86 a 87)

El Despacho deja constancia que en el escrito de la demanda ni el de subsanación, no se indicó dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para los efectos previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>45</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>07 OCT 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><u>Alejandra A</u></p> <p style="text-align: center;">ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--